



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	NICOLAS ALBERTO OSPINA MADRID
Demandado(s)	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 030 2014-00655 00
Asunto	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La **parte demandante** solicita la suspensión provisional de los Actos Administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, correspondientes al fallo de primera instancia **CID 009/13 del 29 de julio de 2013**, expedido por la doctora ANA MERCEDES VILLA GARCÍA, Directora (E) de Control Interno, la **Resolución 095649 de septiembre 18 de 2013** proferida en segunda instancia por el Gobernador de Antioquia, mediante la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** al demandante, igualmente la **Resolución 109471 del 08 de noviembre de 2013** proferida por el Gobernador de Antioquia, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

Como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos aludidos la parte actora solicita se proceda a ordenar el reintegro del señor NICOLÁS ALBERTO OSPINA MADRID a sus funciones como Auxiliar de Servicios Generales de la Gobernación de Antioquia adscrito a la Secretaría de Participación Ciudadana.

Sustentó la solicitud de medidas cautelares en que es preciso, evitar que el perjuicio irrogado al señor Nicolás Ospina se extienda en el tiempo por cuanto se trata de una persona de excelentes calidades humanas, padre cabeza de familia del cual depende económicamente su madre y se ha visto sometido a diversas dificultades económicas durante el tiempo que ha estado separado del cargo, toda vez que se trata del derecho

al trabajo que debe prevalecer en estos casos. Derecho que tiene especial protección Constitucional y hace parte de los convenios celebrados por Colombia con la OIT.

2. Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 06 de abril de 2015, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado por estados el día 10 de abril del mismo año (fls 70 vto) y vía correo electrónico el 08 de abril de 2015 (fls 71 a 74).

3. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se opuso a la medida cautelar solicitada, e indicó que en la actuación de la entidad no se evidencia una contradicción, y que por el contrario se siguió el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones que dieron lugar a los actos administrativos que ahora se demandan en nulidad y cuya suspensión provisional se pretende en medida cautelar, y que es necesario adelantar un análisis de fondo de los hechos y las pruebas para determinar si con la expedición de los actos administrativos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora, quien además no acreditó el perjuicio que dijo haber sufrido con la sanción impuesta por la entidad pública, en lo que sustenta la petición de medida cautelar (fls 75 a 373).

4. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la **presunción de legalidad** que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

5. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

6. De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos...”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

7. Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional de los actos acusados, en el presente asunto, se deben confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que los Actos Administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contenidos en el fallo de primera instancia **CID 009/13 del 29 de julio de 2013**, expedido por la Directora (E) de Control Interno, la **Resolución 095649 de septiembre 18 de 2013** proferida en segunda instancia por el Gobernador de Antioquia, mediante la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS al suscrito, igualmente la **Resolución 109471 del 08 de noviembre de 2013** proferida por el Gobernador de Antioquia, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor NICOLAS OSPINA MADRID, violan flagrantemente los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991: arts. 1 y 25, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cita también la parte como vulnerados los artículos 5, 6, 8, 9, 15, 18,20, 21,48 numeral 1,129 de la la Ley 734 de 2002.

8. Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, **la existencia de perjuicios irremediables, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos,** toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se esté causado el perjuicio citado o se haya desconocido alguna garantía constitucional al demandante, a lo cual se suma que de ser favorable la sentencia a la parte demandante, **no se harían nugatorios los efectos de la misma.**

9. La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un

exhaustivo análisis de cotejo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse **al momento de dictar sentencia**, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados, que no es lo que ocurre en el caso sometido a estudio, en el cual, se debe partir en principio, y por regla general, de la efectiva concordancia con la legalidad, de las sanciones administrativas, sustentadas en los actos administrativos acusados, por lo que la excepción la constituye la ilegalidad de éstos.

En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Vencido el término de traslado de la demanda se surtirá traslado de las excepciones (si son propuestas) y se fijará fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el
auto anterior.
Medellín, **08 de MAYO de 2015** fijado a
las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

